



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ADRIANA TIVISAY HERNANDEZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.340.481** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C**, identificada con el Nit **No.900.521.224-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 40340481.

1.- \$412.700.00; por el valor del saldo de la pensión correspondiente al mes de agosto/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de agosto de 2022 capital contenido en el pagare.

1.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- \$748.900.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de septiembre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2022 capital contenido en el pagare.

2.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- \$225.300.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de septiembre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2022 capital contenido en el pagare.

3.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- \$94.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de septiembre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2022 capital contenido en el pagare.



4.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.- \$748.900.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de octubre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2022 capital contenido en el pagare.

5.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.- \$208.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de octubre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2022 capital contenido en el pagare.

6.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.- \$94.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de octubre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2022 capital contenido en el pagare.

7.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.- \$748.900.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de noviembre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de noviembre de 2022 capital contenido en el pagare.

8.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.- \$225.300.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de noviembre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de noviembre de 2022 capital contenido en el pagare.

9.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.- \$94.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de noviembre/2022 la cual debía ser cancelada el día 10 de noviembre de 2022 capital contenido en el pagare.

10.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



11.- \$4'759.000.00; por el valor de la matrícula incluido scout correspondiente al año/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de febrero de 2023 capital contenido en el pagare.

11.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de febrero/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de febrero de 2023 capital contenido en el pagare.

12.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13.- \$251.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de febrero/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de febrero de 2023 capital contenido en el pagare.

13.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

14.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de febrero/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de febrero de 2023 capital contenido en el pagare.

14.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

15.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de marzo/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de marzo de 2023 capital contenido en el pagare.

15.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

16.- \$251.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de marzo/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de marzo de 2023 capital contenido en el pagare.

16.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

17.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de marzo/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de marzo de 2023 capital contenido en el pagare.



17.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

18.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de abril/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de abril de 2023 capital contenido en el pagare.

18.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

19.- \$217.500.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de abril/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de abril de 2023 capital contenido en el pagare.

19.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

20.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de abril/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de abril de 2023 capital contenido en el pagare.

20.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

21.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de mayo/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de mayo de 2023 capital contenido en el pagare.

21.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

22.- \$251.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de mayo/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de mayo de 2023 capital contenido en el pagare.

22.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

23.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de mayo/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de mayo de 2023 capital contenido en el pagare.

23.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



24.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de junio/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de junio de 2023 capital contenido en el pagare.

24.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

25.- \$217.500.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de junio/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de junio de 2023 capital contenido en el pagare.

25.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

26.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de junio/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de junio de 2023 capital contenido en el pagare.

26.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

27.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de julio/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de julio de 2023 capital contenido en el pagare.

27.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

28.- \$217.500.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de julio/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de julio de 2023 capital contenido en el pagare.

28.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

29.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de julio/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de julio de 2023 capital contenido en el pagare.

29.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

30.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de agosto/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de agosto de 2023 capital contenido en el pagare.



30.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

31.- \$251.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de agosto/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de agosto de 2023 capital contenido en el pagare.

31.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

32.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de agosto/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de agosto de 2023 capital contenido en el pagare.

32.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

33.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de septiembre/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2023 capital contenido en el pagare.

33.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

34.- \$251.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de septiembre/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2023 capital contenido en el pagare.

34.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

35.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de septiembre/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de septiembre de 2023 capital contenido en el pagare.

35.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

36.- \$850.000.00; por el valor de la pensión correspondiente al mes de octubre/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2023 capital contenido en el pagare.

36.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



37.- \$251.000.00; por el valor de servicio de restaurante correspondiente al mes de octubre/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2023 capital contenido en el pagare.

37.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

38.- \$105.000.00; por el valor de clase de Tennis correspondiente al mes de octubre/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2023 capital contenido en el pagare.

38.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

39.- \$1.680.000.00; por el valor de clase de Pre-ICFES/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2023 capital contenido en el pagare.

39.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

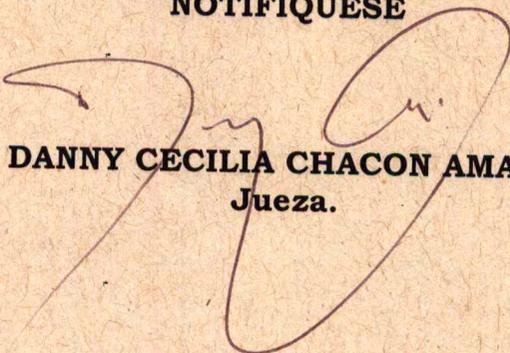
40.- \$477.630.00; por el valor de pago extra-ordinario matricula año/2023 la cual debía ser cancelada el día 10 de octubre de 2023 capital contenido en el pagare.

40.1.- Por los intereses moratorios de la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

41.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ADRIANA TIVISAY HERNANDEZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.340.481**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$31'800.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los **BIENES Y DERECHOS** o los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a la partes demandada **ADRIANA TIVISAY HERNANDEZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.340.481**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Villavicencio, Meta con radicado **No.50-001-41-89-002-2022-00323-00**. La medida se limita a la suma de **\$31'800.000,00**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A pesar de que el apoderado de la parte actora presenta memorial de subsanación, la demanda no se puede tener subsanada en razón a que no aporta certificado de haber agotado la conciliación prejudicial ante algún centro de conciliación o juez de paz, en razón a que es un requisito que exige la ley para estos asuntos.

Conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G del P, al no haber subsanado la demanda como se le indicó en el auto inadmisorio del 24 de noviembre de 2023, el juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art:90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **ARTUR STEVE GARCIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.910.990**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No.900.189.642-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 1166275.

1.- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19'340.384,00), por el valor de saldo del capital de la obligación contenida dentro del referido pagaré.

1.1.- SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6'042.921,00), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo capital de la obligación, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el **24 de noviembre de 2020 hasta el 19 de octubre de 2023** fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el **20 de octubre de 2023** hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

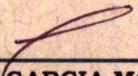

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00868-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ARTUR STEVE GARCIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.910.990**, posea en la cuenta de ahorros **No.650484322**, en el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**. La medida se limita hasta la suma de **\$38'000.000,oo**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ARTUR STEVE GARCIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.910.990**, como empleado de la empresa **ITALCOL S.A.** La medida se limita hasta la suma de **\$38'000.000,oo**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **CESAR AUGUSTO ROBAYO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.190.155**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificada con el Nit **No.900.505.564-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 4791 1472.

1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'571.359), por el valor del capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **19 de octubre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

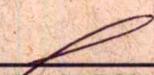
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **CESAR AUGUSTO ROBAYO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.190.155**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$8'300.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

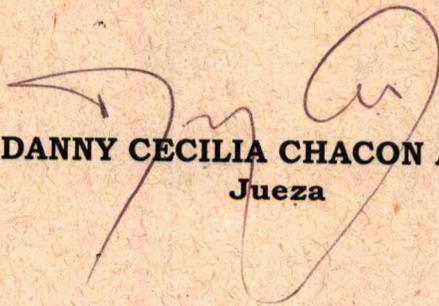
2.- el embargo de la motocicleta marca Suzuki, de placas **HDT-14F**, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias, denunciado como de propiedad del ejecutado **CESAR AUGUSTO ROBAYO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.190.155**. Por secretaría, librese el oficio pertinente para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CESAR AUGUSTO ROBAYO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.190.155**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$8'300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

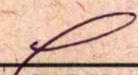
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

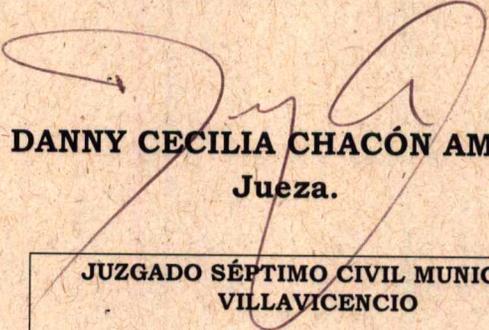
Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 3 del artículo 26, numeral 9 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

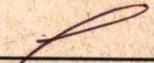
Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **TERCERA** sobre los intereses no es clara, el demandante debe indicar el valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WEIMAR RODRIGUEZ OYOLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **EDICXON ARBEY DAZA NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.821.871**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27'672.292,00), por el valor del capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido pagaré.

1.1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'300.698,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **12 de julio de 2023 hasta el día 03 de noviembre de 2023**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **04 de noviembre de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00913-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

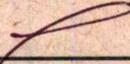
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

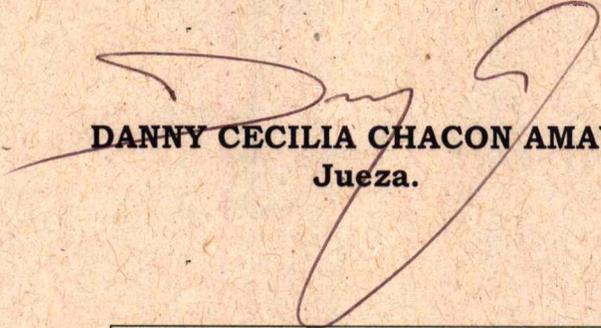
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDICXON ARBEY DAZA NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.821.871**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$43'400.000,00**.

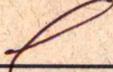
Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

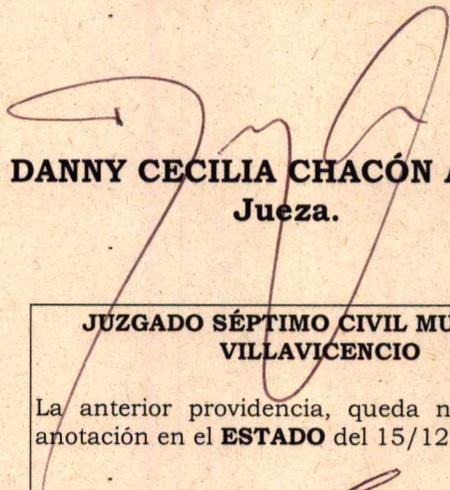
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 1 del artículo 84 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

No se aportó el correspondiente poder que le otorga el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para interponer la presente demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **SANDRA MILENA CHAPARRO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.217.226**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, identificada con el Nit **No.890.900.943-1**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 19494828.

1.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.373.475), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$96.564), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 16.63% efectiva anual, sobre el saldo capital, desde el **24 de septiembre de 2022 hasta el 21 de mayo de 2023.**

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de octubre de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

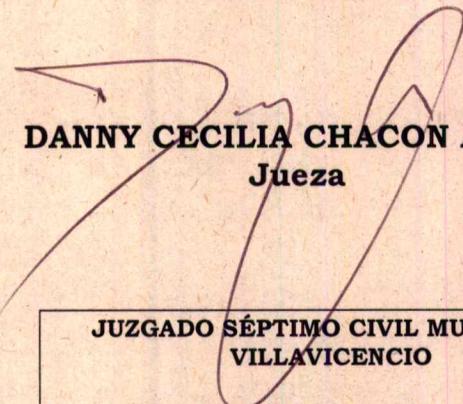
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00915-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado la parte demandante, Por secretaria, oficiase a la **E.P.S SANITAS**, para que informe a este despacho qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la parte demandada **SANDRA MILENA CHAPARRO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.217.226**, e indique el nombre de la entidad o persona, cédula o NIT, dirección física y electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARTHA LUCIA SIERRA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.390.658**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con el Nit **No.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 40390658.

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.712.936,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

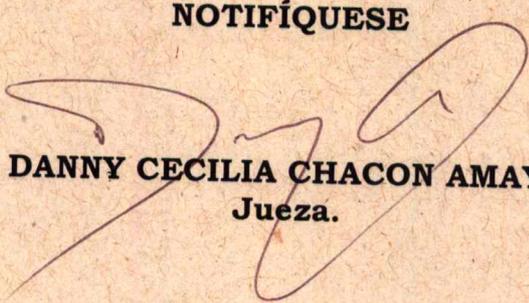
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (**21 de octubre de 2023**) y hasta cuando se efectúe el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

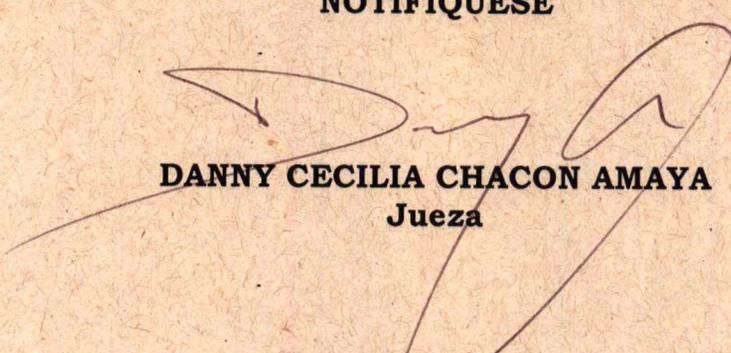
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARTHA LUCIA SIERRA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.390.658**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$60'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-29909** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARTHA LUCIA SIERRA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.390.658**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

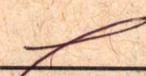
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **CAMILO ANDRES LOPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.118.198.309**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **BL GROUP S.A.S**, identificada con el Nit **No.807.007.469-1**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 14806.

1.- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de abril de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PAGARÉ No. 18941.

2.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

2.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de abril de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

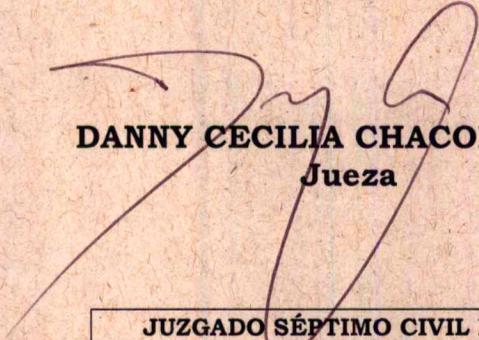
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00918-00



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

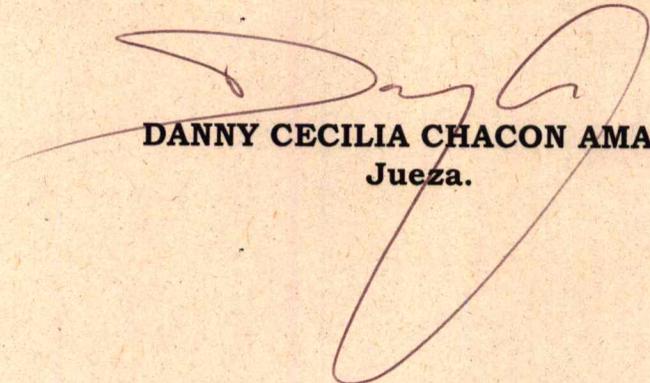
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CAMILO ANDRES LOPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.118.198.309**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$4'400.000,oo**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento comercial denominado "**BANDA ALTO GRADO**" con matrícula mercantil **No.157427** registrado en la Cámara de Comercio de Villanueva, Casanare denunciado como de propiedad de la parte demandada **CAMILO ANDRES LOPEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.118.198.309**. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

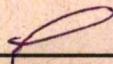
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**